

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora ***** , dentro del expediente **1638/2018**, relativo al Juicio **ÚNICO CIVIL**, promovido por ***** en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, la ***** , dictó sentencia en la cual confirmó la sentencia dictada por esta autoridad en fecha uno de junio de dos mil veinte; se declaró procedente la vía Civil de Juicio Único en que ha accionado la parte actora y que en ella esta probó su acción, que la parte demandada reconvino a la parte actora y que ésta no acreditó su acción hecha valer en vía reconvencional; se declaró que la demandada ***** no justificó sus excepciones ni sus argumentos de defensa y que en la reconvención la demandada ***** sí justificó sus excepciones de falta de acción y de pago; respecto a la acción reconvencional, al no haberse acreditado incumplimiento por la demandada ***** , se absolvió a esta de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron en el escrito de demanda reconvencional; respecto a la acción principal, se declaró procedente la misma y como consecuencia se declaró rescindido el contrato de compraventa que en fecha

veintinueve de mayo de dos mil quince celebraron de una parte ***** como vendedora y de la otra ***** en calidad de compradora, respecto del inmueble ubicado en *****, número *****, manzana *****, lote *****, del fraccionamiento *****, en la ciudad de *****, toda vez que la vendedora no cumplió con su obligación de entregar la posesión e incumplió con su obligación de recibir los pagos a que se obligó la compradora; se condenó a ***** a restituir a ***** las cantidades que por concepto de pagos parciales del precio pactado le realizó y que suman la cantidad de ciento noventa y un mil ciento ochenta pesos, lo que deberá realizar dentro del término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria; se condenó a la demandada ***** al pago de la cantidad de setenta mil pesos, por concepto de indemnización que se le reclama en el inciso D) del proemio del escrito inicial de demanda; se absolvió a ***** del pago de los intereses moratorios que se le reclaman en el inciso e) del proemio de la demanda, por las razones y fundamentos que se vierten en el penúltimo considerando de la presente resolución; se condenó a *****, en su carácter de demandada y actora reconventionista a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a fojas doscientos seis y doscientos siete del expediente en que se actúa, la parte actora *****, formuló planilla de liquidación misma que fuera notificada a la parte demandada tal y como consta de la cédula de notificación que obra a foja doscientos nueve de autos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de ciento noventa y un mil ciento ochenta pesos moneda nacional que por concepto de restitución de los pagos parciales solicita, en virtud de que dicho concepto ya se encuentra líquido en la referida cantidad en la sentencia que se liquida.

No es de aprobarse la cantidad de setenta mil pesos moneda nacional que por concepto de indemnización solicita, en virtud de que dicho concepto ya se encuentra líquido en la referida cantidad en la sentencia que se liquida.

Ahora bien, no es de aprobarse la cantidad de treinta y nueve mil ciento setenta y siete pesos que por concepto de honorarios solicita, ya que en

primer término, se deben calcular los honorarios respecto de la acción principal, y de manera posterior los de la reconvención. Consecuentemente, y toda vez que en la acción principal se condenó a la parte demandada a devolver al actor las cantidades que por concepto de pagos parciales del precio pactado le realizó y que suman la cantidad de ciento noventa y un mil ciento ochenta pesos, así como al pago de la cantidad de setenta mil pesos por concepto de indemnización, mismas que al sumarlas resultan la cantidad de doscientos sesenta y un mil ciento ochenta pesos moneda nacional, por lo que resultando por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio; y siendo que la cantidad condenada en la sentencia que se liquida, es de doscientos sesenta y un mil ciento ochenta pesos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **veintiséis mil ciento dieciocho pesos moneda nacional**.

Ahora bien, respecto de la reconvención, si bien fue declarada improcedente, en ésta la parte actora reconvencionista y demandada en el principal reclamó como cantidad líquida el pago de la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional por concepto de pena convencional, dicha cantidad será la que se tomará como base para el cálculo de los honorarios, consecuentemente, es por su cuantía es aplicable el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio; y siendo que la cantidad reclamada en la reconvención, como ya se dijo lo era por la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, la que multiplicada por el doce por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **tres mil seiscientos pesos moneda nacional**

Consecuentemente al sumarse las cantidades resultantes por concepto de honorarios de abogados respecto de la acción principal y respecto de la reconvención, resulta la cantidad de **veintinueve mil setecientos dieciocho pesos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **veintinueve mil setecientos dieciocho pesos moneda**

nacional, por concepto de honorarios de abogado respecto del juicio principal y de la reconvención, que deberá pagar ***** en favor de ***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **veintinueve mil setecientos dieciocho pesos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogado respecto del juicio principal y de la reconvención, que deberá pagar ***** en favor de ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1638/2018 dictada en uno de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL